

ción Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3) Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2) del presente artículo.

4) Los costes del arbitraje se compartirán igualmente por las Partes Contratantes.

ARTICULO XVII

Registro

El presente artículo y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVIII

Disposición final

El presente Convenio será aplicado, provisionalmente, en el momento de su firma, y definitivamente, en el momento en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente, mediante Canje de Notas por Vía Diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales para su definitiva entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en triplicado, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos. En Damasco el 1 de febrero de 1979.

Por el Gobierno del Reino
de España,
Félix Fernández-Shaw,
Embajador de España

Por el Gobierno
de la República Arabe Siria,
Ahmad Antar,
Director general Aviación
Civil

ANEXO

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Arabe de Siria y el Gobierno del Reino de España para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

1. Cuadro de rutas.

Los servicios convenidos en las rutas especificadas a que se hace referencia en el presente Convenio quedan determinados como sigue:

A) Ruta Siria.

Puntos en la República Arabe de Siria —vía puntos intermedios— Madrid y v/v.

B) Ruta española.

Puntos en España —vía puntos intermedios— Damasco y v/v.

Nota.—Los puntos intermedios de las rutas mencionadas en A) y B) serán operados por las Empresas designadas sin ejercer derechos de tráfico de 5.ª libertad.

2. La Empresa aérea designada por una Parte Contratante solamente podrá efectuar escala en un mismo servicio, en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Las Empresas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas indicadas en el apartado 1 de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

4. Las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos serán establecidos de mutuo acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, debiendo ser sometidos para su aprobación a las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos con treinta días de antelación a su entrada en vigor.

El presente Convenio se aplica, provisionalmente, desde el 1 de febrero de 1979, fecha de su firma, de conformidad con el artículo XVIII de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5356

ORDEN de 13 de febrero de 1979 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1978, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1978, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1979,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Mano de obra	
	Octubre 1978	Noviembre 1978
Alava	816	816
Albacete	870	870
Alicante	1.120	1.120
Almería	1.249	1.249
Avila	1.097	1.097
Badajoz	980	980
Baleares	759	759
Barcelona	1.142	1.142
Burgos	855	855
Cáceres	1.090	1.090
Cádiz	1.006	1.006
Castellón	893	893
Ciudad Real	1.255	1.255
Córdoba	1.231	1.231
Coruña, La	1.044	1.044
Cuenca	1.016	1.016
Gerona	809	809
Granada	1.028	1.028
Guadalajara	823	823
Guipúzcoa	1.005	1.005
Huelva	1.236	1.236
Huesca	823	823
Jaén	1.013	1.013
León	1.303	1.303
Lérida	700	700
Logroño	1.068	1.068
Lugo	1.132	1.132
Madrid	902	902
Málaga	760	760
Murcia	1.292	1.292
Navarra	928	928
Orense	1.120	1.120
Oviedo	1.225	1.225
Palencia	1.047	1.047
Palmas, Las	961	961
Pontevedra	1.185	1.185
Salamanca	1.140	1.140
Santa Cruz de Tenerife	802	802
Santander	942	942
Segovia	1.018	1.018
Sevilla	1.102	1.102
Soria	983	983
Tarragona	809	809
Teruel	922	922
Toledo	956	956
Valencia	965	965
Valladolid	988	988
Vizcaya	1.375	1.375
Zamora	1.050	1.207
Zaragoza	1.124	1.124

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre 1978	Noviembre 1978	Octubre 1978	Noviembre 1978
Cemento	308,0	308,0	290,4	290,4
Cerámica	388,5	391,1	453,4	460,5
Madera	438,8	440,7	386,3	395,9
Acero	281,2	281,8	397,1	397,9
Energía	296,6	296,6	402,7	402,7
Cobre	232,8	231,7	—	—
Aluminio	271,5	271,5	—	—
Ligantes	353,8	353,8	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5357

ORDEN de 14 de febrero de 1979 por la que se establecen las condiciones básicas de los convenios que suscriba el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Ilustrísimos señores:

El artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, establece en su párrafo segundo que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden ministerial y a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, establecerá las condiciones básicas de la promoción pública de viviendas de protección oficial mediante convenios entre el Instituto Nacional de la Vivienda y las entidades promotoras relacionadas en el párrafo primero del mismo artículo.

La posibilidad que el artículo antes citado otorga al Instituto Nacional de la Vivienda va encaminada a potenciar la actuación del mismo a través de una cooperación con entes o sociedades que por su propia naturaleza jurídica presenten una posibilidad de actuación promotora de viviendas de promoción pública más acorde con las exigencias que la nueva política de viviendas de promoción oficial instituye.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Instituto Nacional de la Vivienda, para la promoción pública de viviendas de protección oficial, podrá suscribir convenios con las entidades relacionadas en el artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en los que conserve la titularidad de la promoción o bien se dé traslado de la misma a la entidad con la que suscriba el citado acuerdo.

2. Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda conserve la titularidad de la promoción de las viviendas en el convenio que suscriba, la contratación y ejecución de las obras se ajustará a lo establecido en la legislación de Contratos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

3. Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda no resulte titular de la promoción en el convenio celebrado, la ejecución de las obras se efectuará con arreglo a las normas aplicables a la entidad que resulte titular de la misma de acuerdo con su propia naturaleza jurídica.

Art. 2.º Para la celebración de los convenios de promoción a que se refiere el artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, deberán concurrir previamente los siguientes condicionantes básicos:

1. Que exista demanda constatada de viviendas adecuadas a la promoción pública y, en consecuencia, así se haya recogido en los planes y programas anuales a ejecutar o en reserva, dentro del cual vaya a realizarse la promoción.

2. Que el suelo donde vaya a realizarse la promoción cumpla las siguientes condiciones:

a) Que la entidad que, según el convenio que se suscriba, vaya a ser titular de la promoción, pueda disponer del mismo.

b) Que sea apto geotécnicamente para el tipo de construcción que se pretende.

c) Que esté libre de servidumbres o cualquier otra carga u obstáculo que impida la realización física o jurídica del proyecto.

d) Que reúna las condiciones legales aptas para la edificación que se pretenda.

3. Que el Instituto Nacional de la Vivienda disponga presupuestariamente de las cantidades necesarias para la financiación del convenio que vaya a suscribir.

Art. 3.º El convenio que se suscriba por el Instituto Nacional de la Vivienda para la promoción pública de viviendas de protección oficial deberá contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Determinación del titular de la promoción.

2. Determinación de las características y tipos de las viviendas, equipamiento y urbanización objeto de la promoción pública.

3. Determinación del plazo máximo de ejecución de las obras.

4. Determinación del suelo sobre el que hayan de construirse las edificaciones y que deberá cumplir con los condicionantes básicos señalados en el artículo anterior.

5. Determinación de las condiciones de la financiación que las partes aporten en el convenio que suscriban.

6. Determinación de la garantía que habrá de constituirse para la devolución al Instituto Nacional de la Vivienda del préstamo que conceda, que deberá ser necesariamente hipotecario cuando se trate de empresas mixtas.

7. Determinación del régimen de uso de las viviendas de promoción pública y del equipamiento que vayan a construirse.

Art. 4.º El Instituto Nacional de la Vivienda podrá suscribir convenios para la promoción pública de viviendas de protección oficial con empresas mixtas con la participación mayoritaria de entes públicos siempre que sus estatutos fundacionales establezcan:

1. Que su objeto social sea exclusivamente la promoción de viviendas de protección oficial y las operaciones relacionadas con este fin.

2. La intransmisibilidad del capital perteneciente a los entes públicos a favor de personas naturales o jurídicas de carácter privado.

3. La reinversión de los beneficios correspondientes a la participación en el capital social de los entes públicos en cumplimiento de los fines del objeto social.

4. La participación de los entes públicos en los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, que no podrá ser, en ningún caso, inferior a su participación en el capital social.

5. Los restantes requisitos que exijan las disposiciones reguladoras de los entes públicos que participen en el capital social.

DISPOSICION ADICIONAL

Los condicionantes básicos establecidos en el artículo 2.º de la presente disposición serán de aplicación a los encargos de promoción que el Instituto Nacional de la Vivienda celebre al amparo de lo dispuesto en los artículos 8 del texto refundido de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1978, de 12 de noviembre, y 32 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.